



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN FRENTE AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-El Artículo Segundo Transitorio abroga el Reglamento sobre Consumo de Tabaco en el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4390 del 04 de mayo de 2005.

Aprobación	2012/08/07
Publicación	2012/08/22
Vigencia	2012/08/23
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5015"Tierra y Libertad"



MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y 2, 3 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

El consumo y la exposición al humo de tabaco son causas de mortalidad, morbilidad y discapacidad, y el tabaquismo es la primera causa de muerte prevenible en el mundo.

En México el índice de mortalidad por el tabaquismo pasó de 53 mil 625 personas que fallecen al año, a 60 mil personas fallecidas al año por esa causa, lo que equivale a 165 muertes diarias.

El Estado de Morelos, según la Encuesta Nacional de Adicciones 2008, ocupa el séptimo lugar en fumadores activos, con una prevalencia de 25.5% de la población, que es mayor a la media nacional.

Con fecha 14 de diciembre del 2011 fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4939, la Ley de Protección contra la Exposición Frente al Humo del Tabaco del Estado de Morelos.

Dicha Ley tiene por objeto, en sentido amplio, proteger la salud de la población de los efectos por inhalar el humo generado por la combustión del tabaco y establecer mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir el consumo del mismo, con un énfasis inusitado en materia de promoción de la salud y prevención de enfermedades, conocida como medicina preventiva.

Así, el artículo 6 prevé que corresponde al Gobierno del Estado de Morelos y a sus Municipios, el ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones que correspondan, en sus ámbitos de su competencia, para lo cual, entre otras, tendrán las facultades de conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando en los edificios, establecimientos mercantiles,

médicos, industriales, de enseñanza, edificios e instalaciones de Gobierno del Estado, oficinas bancarias, tiendas departamentales, restaurantes, y todo lugar de trabajo interior que incluye tanto a oficinas públicas como privadas, y en general, en los espacios 100% libres de humo de tabaco, no se respete la prohibición de fumar; ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación en los establecimientos, empresas y oficinas, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; y sancionar a quienes no cumplan con las restricciones de la Ley.

En ese sentido, por cuanto hace al ámbito de la Administración Pública Estatal es menester expedir un instrumento normativo de carácter reglamentario que determine los mecanismos necesarios para la exacta aplicación, observancia y vigilancia en el cumplimiento de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN FRENTE AL HUMO DEL TABACO DEL ESTADO DE MORELOS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público, interés general y observancia en el Estado de Morelos. Tiene por objeto reglamentar la Ley de Protección Contra la Exposición Frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos, a fin de proteger a la población contra la exposición al humo de tabaco en áreas físicas cerradas con acceso al público, lugares interiores de trabajo, vehículos de transporte público, sitios de concurrencia colectiva, lugares interiores de trabajo, así como reducir la probabilidad de que la población en riesgo se inicie en el tabaquismo y establecer mecanismos y acciones tendientes a prevenir y reducir el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo en la población, así como la morbilidad, discapacidad y mortalidad ocasionadas o agravadas por el humo de tabaco.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Áreas físicas al aire libre con acceso al público: Aquellos espacios que no tienen techo ni están limitadas entre más de una pared o muro;
- II. COPRISEM: La Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos;
- III. Espacios 100% libres de humo de tabaco: Aquella área física cerrada con acceso al público, todo centro de educación de cualquier tipo, todo lugar de trabajo interior, de transporte público, sitio de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley;
- IV. Fumar: Al acto de inhalar y exhalar humo de un producto de tabaco e incluye el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco en combustión que genere emisiones;
- V. Ley: La Ley de Protección contra la Exposición frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos;
- VI. Personal laboralmente expuesto: Aquel que en el ejercicio y con motivo de su ocupación está expuesto al humo de tabaco;
- VII. Programa contra el Tabaquismo: Las acciones tendientes a prevenir, tratar, investigar e informar sobre los daños que producen a la salud el consumo del tabaco y la exposición a su humo;
- VIII. Reglamento: El presente Reglamento de la Ley de Protección contra la Exposición frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos;
- IX. SSM: Al Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, y
- IX. Vehículos de transporte público: Aquel concesionado por el Gobierno del Estado, con o sin itinerario fijo; así como el de carga, o cualquier otro a que se refiera la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

Artículo 3. La aplicación y vigilancia del presente Reglamento compete a la Secretaría de Salud, a través de SSM, sin perjuicio de las atribuciones que sobre la materia correspondan a otras Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipios, con base en las facultades que les confiere la Ley.

CAPÍTULO II PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO

Artículo 4. El programa contra el tabaquismo, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables, comprenderá las siguientes acciones:

- I. Promoción de la salud y estilos de vida saludables, y libres de tabaco;
- II. Diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación del tabaquismo y de los padecimientos originados por él;
- III. Prevención, tratamiento, investigación e información sobre los daños que produce a la salud el humo del tabaco;
- IV. Educación sobre la adicción a la nicotina y los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niñas, niños y adolescentes, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar al interior de los espacios en donde está prohibido por Ley y exija su derecho a la protección de su salud;
- V. Vigilancia epidemiológica del tabaquismo;
- VI. Investigación, capacitación y formación de recursos para la prevención del consumo del tabaco, y
- VII. Difusión de las consecuencias por el consumo y exposición al humo de tabaco.

Artículo 5. Para la formulación del Programa contra el Tabaquismo, se deberá considerar la participación ciudadana, mediante consultas públicas celebradas al efecto, en las que se recogerán las propuestas que permitan enriquecer el Programa que se expedirá.

Artículo 6. La prevención del consumo del tabaco tiene carácter prioritario, principalmente en la infancia y la adolescencia, se le dará un enfoque de género, y comprenderá las siguientes acciones:

- I. La promoción de la salud, que considerará el desarrollo de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables personales, en la familia, la escuela, el trabajo, la recreación y la comunidad;
- II. La orientación de la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y a exposición a su humo;
- III. La inclusión de contenidos acerca del tabaquismo en programas y materiales educativos, sus efectos nocivos a la salud, la ecología y la economía;

- IV. La orientación a la población para que se abstenga de fumar en el hogar y en los lugares de ámbito privado, especialmente frente a niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, enfermos y personas adultas mayores;
- V. La detección temprana del fumador, la orientación y el apoyo para que deje de fumar lo antes posible;
- VI. La promoción de espacios 100% libres de humo de tabaco;
- VII. Coadyuvar en la vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes a la venta y el consumo de tabaco; así como a la publicidad, promoción y el patrocinio de productos de tabaco, y
- VIII. La vigilancia del cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, en el sentido de que ninguna persona podrá fumar en los lugares prohibidos por la Ley.

Artículo 7. El tratamiento del tabaquismo se otorgará por la Secretaría de Salud, a través de SSM, y comprenderá las acciones tendientes a:

- I. Lograr que las personas que lo deseen puedan abandonar el consumo, recibiendo el apoyo terapéutico necesario para conseguirlo;
- II. Reducir los riesgos y daños causados por la adicción a la nicotina, el consumo de tabaco y la exposición a su humo;
- III. Abatir los padecimientos asociados al consumo de tabaco y a la exposición al humo de tabaco, y
- IV. Atender y rehabilitar a quienes tengan alguna enfermedad atribuible al consumo de tabaco o a la exposición a su humo.

Artículo 8. Los elementos de las instituciones de Seguridad Pública del Estado de Morelos o de los Municipios, según su ámbito de competencia, al momento de ser informados por el titular o encargado del establecimiento de que se trate de la comisión de una infracción a la Ley, invitarán al infractor o infractores a modificar su conducta, a trasladarse a las áreas reservadas para fumadores o abandonar el lugar, así como informarles sobre los tratamientos y servicios de atención médica que otorga SSM. En caso de que el infractor no atienda a la invitación anterior, se procederá en términos del último párrafo del artículo 9 de la Ley.

Artículo 9. La investigación sobre el tabaquismo considerará:

I. Para la formulación del Programa contra el Tabaquismo, sus causas que comprenden, entre otras:

- a) Los factores de riesgo, individuales, familiares y sociales;
- b) Los problemas de salud, economía, ecología y sociales asociados con el consumo de tabaco y la exposición a su humo;
- c) La magnitud, características, tendencias, alcances y consecuencias del problema;
- d) Los contextos socioculturales de la adicción a la nicotina, del consumo y la exposición al humo de tabaco, y
- e) Los efectos de los precios, la publicidad directa e indirecta, la promoción y el patrocinio de los productos de tabaco.

II. Para la instrumentación de las acciones para controlarlo, se tomarán en cuenta:

- a) La valoración de las medidas de prevención, tratamiento, rehabilitación, y regulación sanitaria;
- b) La información sobre:
 1. La dinámica del problema del tabaquismo;
 2. La incidencia y la prevalencia del consumo de tabaco y de la exposición a su humo;
 3. Las necesidades y recursos disponibles para realizar las acciones de prevención, tratamiento y control de la adicción a la nicotina, del consumo de tabaco y de la exposición a su humo;
 4. La conformación y tendencias de la morbilidad, discapacidad y mortalidad atribuibles al tabaco, sus costos económicos y sociales;
 5. El cumplimiento de la regulación sanitaria en la materia;
 6. El impacto económico y ecológico del tabaquismo en su producción, fabricación, comercialización, consumo y exposición, y
 7. Las medidas más efectivas y las mejores prácticas a nivel mundial para el control del tabaco, y
- c) El conocimiento de los riesgos para la salud asociados al consumo de tabaco y a la exposición a su humo, así como los beneficios por dejar de fumar.

CAPÍTULO III PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 10. La Secretaría de Salud, a través de SSM, promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco, en las acciones que refiere el artículo 40 de la Ley, para lo cual se les proporcionará o pondrá a su disposición la información de la investigación a que refiere el artículo anterior, así como los datos o información que puedan alimentar al Sistema de Información sobre Adicciones, Vigilancia Epidemiológica y Sanitaria, que tendrá a su cargo la mencionada autoridad.

Artículo 11. Para los efectos de este Capítulo se conformará un Observatorio Estatal de Control del Tabaco, en el que participarán las organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas públicas y privadas y la población en general.

La integración, objetivos y funciones del Observatorio se determinarán en los Lineamientos que al efecto emita el o la titular de la Dirección General de SSM, con aprobación de su Junta de Gobierno, los cuales deberán atender a las disposiciones que sobre vigilancia epidemiológica y sanitaria prevén la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Morelos.

Artículo 12. SSM promoverá que la población y la sociedad civil participen activamente en la aplicación de la Ley y este Reglamento y colaboren en la elaboración de las campañas de información continuas para sensibilizar a la población respecto de los riesgos que entraña el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo, así como los beneficios de no iniciar su consumo y dejar de consumir los productos de tabaco.

CAPÍTULO IV DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 13. Cualquier ciudadano podrá presentar, ante SSM o la autoridad sanitaria municipal que corresponda, una denuncia en caso de observar cualquier incumplimiento de la Ley o de este Reglamento, sobre la cual se tomará conocimiento del caso y se dará el seguimiento necesario, de conformidad con lo siguiente:

I. Tratándose de denuncias formuladas por escrito, además del documento de interposición de la denuncia, el promovente deberá exhibir las pruebas que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con los hechos en los que funda la queja;

II. Si fuera presentada la denuncia por vía telefónica se deberá acudir posteriormente, con la clave o número de reporte, ante la autoridad correspondiente a ratificarla, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, o en caso contrario se tendrá por no interpuesta la denuncia. También deberán ofrecerse las pruebas para acreditar los hechos materia de la denuncia;

III. Dentro de los seis días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia la autoridad que la reciba acordará sobre su admisión o desechamiento, lo cual se notificará personalmente al denunciado, para que dentro de un plazo de 10 días hábiles pueda dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra, así como ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan;

IV. Una vez transcurrido el término señalado en la fracción anterior, la autoridad que conozca de la denuncia deberá acordar sobre la admisión y, en su caso, periodo en que habrán de desahogarse las pruebas que se hubieren ofrecido y así lo requieran;

V. Una vez desahogadas las pruebas que, por su naturaleza, así lo ameriten, dentro de los siguientes tres días siguientes se permitirá a las partes que formulen los alegatos respectivos, y

VI. Concluido el periodo de alegatos, la autoridad que conozca de la denuncia emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

Artículo 14. SSM mantendrá en operación un número telefónico de acceso gratuito, a través del cual se podrán formular denuncias, quejas y sugerencias sobre el incumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, así como proporcionar orientación a los ciudadanos sobre los riesgos que implica el consumo de productos de tabaco y la conveniencia y tratamientos para dejar de fumar.

En los casos de denuncia y queja se deberá proporcionar al usuario una clave de reporte para efectos de seguimiento.

Artículo 15. Las autoridades que reciban una denuncia garantizarán la confidencialidad de los datos personales del denunciante, en términos de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

CAPÍTULO V VIGILANCIA SANITARIA

Artículo 16. Cuando exista denuncia ciudadana de hechos que constituyan infracciones a la Ley y al presente Reglamento en los establecimientos, empresas u oficinas de Gobierno del Estado de Morelos, la COPRISEM realizará las visitas de verificación sanitaria, iniciando el procedimiento administrativo correspondiente, lo anterior sin perjuicio de las facultades que correspondan a los Municipios, en el ámbito de su competencia.

En términos del artículo 4 de la Ley, en el procedimiento de verificación, sanciones e impugnaciones a las que se refiere la misma, se aplicará la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 17. La COPRISEM vigilará el cumplimiento del artículo 13 de la Ley, para lo cual, en su caso, emitirá la sanción administrativa correspondiente, en los términos que señalan los artículos 28 y 32 de la Ley, lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a los Municipios.

CAPÍTULO VI COORDINACIÓN CON LOS MUNICIPIOS

Artículo 18. Para el cumplimiento del objeto de la Ley, la Secretaría de Salud, a través de SSM, promoverá la coordinación con los Ayuntamientos de la Entidad, en su caso, mediante la celebración de los respectivos Convenios de Colaboración o Coordinación que sean procedentes.

Artículo 19. En la coordinación se deberán considerar los siguientes aspectos:

- I. Las acciones que para la ejecución del programa contra el tabaquismo realizará el Municipio de que se trate;

- II. La creación de centros municipales contra las adicciones;
- III. La instrumentación, en el ámbito municipal, de mecanismos de verificación a establecimientos y, según proceda, las correspondientes sanciones;
- IV. La armonización de los reglamentos, bandos y demás disposiciones administrativas de los Municipios;
- V. La forma y los plazos en que los Municipios canalizarán los recursos económicos recaudados por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento de la Ley a SSM, en términos de los artículos 24 y 34 de la propia Ley;
- VI. La creación, en el ámbito municipal, de centros de atención a denuncias, quejas y sugerencias sobre el incumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, así como proporcionar orientación a los ciudadanos sobre los riesgos que implica el consumo de productos de tabaco y la conveniencia y tratamientos para dejar de fumar, y
- VII. Los demás necesarios para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 20. La Secretaría de Salud, por conducto de SSM, impulsará que los Ayuntamientos promuevan las reformas necesarias para adecuar sus reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas a lo previsto en la Ley.

Artículo 21. Para dar oportunidad a las adecuaciones y modificaciones que deberán realizarse en los lugares a que se refieren los artículos 11 y 12 de la Ley, la Secretaría de Salud, en coordinación con SSM, deberá establecer el respectivo programa calendarizado con las respectivas acciones para la supervisión y cumplimiento gradual de las disposiciones de la Ley, debiendo adicional y previamente socializar, entre los sujetos obligados a su cumplimiento, el contenido de dichos artículos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.



SEGUNDO. Se abroga el Reglamento sobre Consumo de Tabaco en el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4390 del 04 de mayo de 2005.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

CUARTO. En tanto SSM realiza los procedimientos necesarios para poner en operación la línea telefónica a que se refiere el artículo 43 de la Ley, pone a disposición la línea 01 800 232 ADIC (2342).

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos a los siete días del mes de agosto de dos mil doce.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ.
EL SECRETARIO DE SALUD
M. C. CARLOS EDUARDO CARRILLO ORDAZ.
RÚBRICAS.**